



RAD: 2021-00205.  
PROCESO: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: PROVEINSALUD SAS  
DEMANDADOS: USSER IPS

Barranquilla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda se hace necesario inadmitirla en atención a lo siguiente.

Señala el artículo 84, numeral 5º, del CGP que a la demanda deberá acompañarse como anexos, “*Los demás que exija a ley*”.

Así mismo el artículo 246 del CGP, enseña que, “*Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original...*”. (Resalta el Juzgado).

Por su parte el artículo 430 del CGP, indica que, “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento de pago...*” Resalta el Juzgado).

A su vez, el artículo 422 del CGP precisa que, “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*”. (Resalta el Juzgado).

Y finalmente el artículo 90 de CGP indica que, “*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley...*”.

Pues bien, tratándose de títulos valores, estos solo prestan mérito ejecutivo y hacen plena prueba contra el deudor, como lo exige el artículo 422 del GP, si se aportan en original. En forma alguna una copia de un título valor puede acompañarse a una demanda ejecutiva pues no podría librarse mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda se presenta de manera digitalizada enviada vía correo electrónico, no hay manera que el Juzgado pueda establecer de manera directa si los títulos valores que se digitalizaron corresponden a los originales, por lo que se estima necesario inadmitir la demanda a fin de que la parte demandante señale si tiene en su custodia los originales, toda vez que en el acápite de anexos de la demanda, anuncia que lo aporta pero no especifica si corresponde al original, luego entonces no tiene el juzgado forma de determinarlo.

Dado lo anterior se inadmitirá la demanda por el término de cinco, (05) días a fin de que a parte actora indique al juzgado si tiene en su custodia los originales de las facturas de venta.

De otra parte se deberá aclarar la razón social de la sociedad demandada, pues en el escrito de demanda se le identifica como USSER **IPS**, pero en el certificado de cámara de comercio se le nombra como USSER **SAS**.

También deberá aclararse el correo electrónico de la sociedad demandante, puesto que el reportado en el escrito de demanda no coincide con el registrado para recibir notificaciones en la cámara de comercio..

Por lo anterior el Juzgado,

**R E S U E L V E**

1°) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2°) TENER a la doctora LUCET MARIA BARRAZA PEREZ, como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ba7be846894e8b892e1bc88c7777e2c46382f596aa9042f1fdd92080f7109dd**

Documento generado en 22/09/2021 03:49:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**